



Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA AGUIRRE ISAZA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 17614311200120230014200.

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **LUZ ADRIANA AGUIRRE ISAZA**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL I: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 24 de abril de 2018 se presentó un evento de tránsito en la vía media canoa – la virginia.

Es cierto que en dicho evento se vieron involucrados los vehículos de placa XID 572 conducido por el señor JULIAN ANDRES GIL SANTA y el vehículo de placas QQE 57E conducido por el señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ.

Es cierto que en el evento falleció el señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ.

No es cierto que el evento se haya presentado por la conducta imprudente el señor JULIAN ANDRES GIL SANTA.

De la prueba que obra en el expediente, especialmente del IPAT, se logra determinar que la causa directa del evento fue el actuar del señor AGUIRRE RODRÍGUEZ, quien intento adelantar por la derecha, lo cual es una conducta prohibida.

AL II: En cuanto a la conducta realizada por el señor JULIAN ANDRES GIL SANTA, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL III: No le consta a mi representada quien ostentaba la propiedad del vehículo de placas XID 572.

AL IV: En cuanto a las características del vehículo de placas XID 572, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL V: Es cierto que para la fecha del evento mi representada había expedido seguro de responsabilidad que amparaba la actividad de transporte.

El seguro se encuentra contenido en la póliza número 022194214, con una vigencia entre el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.



AL VI: Es cierto que mi representada conoció del evento.

Sin embargo, reiteramos que la causa única del evento fue al actuar de la propia víctima, quien intentó sobrepasar por la derecha y por una zona no permitida.

AL VII: No es cierto que el evento se haya presentado por la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado.

AL VIII: No es cierto que la víctima transitara por una zona permitida.

Reiteramos que la autoridad competente codificó el evento con la hipótesis número 102 imputable al vehículo tipo motocicleta, la cual significa, adelantar sobre la berma.

AL IX: En cuanto al trámite adelantado por la Fiscalía General de la Nación, nos atenemos a lo que allí conste.

AL X: No le consta a mi representada la actividad económica a la cual se dedicaba el señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ.

AL XI: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo familiar de la víctima.

AL XII: En cuanto a las partes demandadas en el proceso, nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL XII: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es el cumplimiento de un requisito de procedibilidad.

AL XIII: En cuanto a los convocados a la audiencia de conciliación, nos atenemos al contenido de la Constancia de No Acuerdo expedida.

AL XIV: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión declarativa de la demanda, la cual reiteramos no debe prosperar.

AL XV: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es la pretensión declarativa de la demanda, la cual reiteramos no debe prosperar.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad del señor JULIAN ANDRES GIL SANTA en el evento ocurrido el 24 de abril de 2018 en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa XID 572 y el vehículo de placa QQE 57E conducido por el señor JOSE LUIS AGUIRRE RODRÍGUEZ.

Además, de la prueba que obra en el expediente, especial el IPAT, se logra determinar que la causa única y directa del evento, fue el actuar imprudente de la propia víctima, quien intentó sobrepasar sobre la berma, conducta que está prohibida por el Código Nacional de Tránsito.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, lo cual en el caso concreto no se materializa, pues es claro que no podrá declararse responsable al asegurado del evento que dio origen al presente proceso.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la “víctima” también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil¹, así:

“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.

El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”

¹ Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.

Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta de la conductora del vehículo asegurado tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.

En el caso concreto y con la prueba que obra en el expediente se puede concluir que la causa directa del evento obedece a circunstancias externas de la vía y del clima.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 24 de abril de 2018 se presentó un accidente de tránsito.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

• **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor JULIAN ANDRES GIL SANTA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de abril de 2018.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por el señor **JULIAN ANDRES GIL SANTA**, conductor del vehículo de placa MNG 881 o por el contrario la conducta de la propia víctima, el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA OSPINA.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 22 de diciembre de 2021 el cual dio origen al presente proceso, ocurrió por circunstancias ajenas al señor CARLOS ANDRÉS GRACIANO ARISTIZÁBAL, dada las condiciones de la vía y el clima.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima², entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

- **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con las lesiones sufridas se causaron unos daños de orden inmaterial, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos padecidos con el evento.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA OSPINA y su hija, pues nótese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente

² Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante y un daño emergente en favor del demandante, bajo el supuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial por haber dejado de percibir ingresos como consecuencia de las lesiones sufridas y por haber incurrido en gastos originados en el evento, sin embargo, en la demanda no se indica tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente, cuál era la destinación que le daba a los mismos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás variables necesarias para acreditar el perjuicio pretendido.

Ahora, frente al daño emergente la parte demandante deberá probar que efectivamente es quien ha realizado los pagos que se afirman en la demanda, adicionalmente deberá demostrar cual es el estado actual del vehículo y quien asumió los gastos de reparación del mismo, de lo contrario no podrá reconocerse suma alguna.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 022194214, con una vigencia entre el 011 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018 el cual fue celebrado por CARGA LOGISTICA DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., vigencia correspondiente al momento de la vinculación de la entidad al proceso, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 022194214, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$2.000.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

PETICIÓN CONDENAS EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, solicito interrogar a los codemandados en los términos del artículo 203 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTAL APORTADA:



- Condiciones generales y particulares de la póliza número 022194214, con una vigencia entre el 01 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2018.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

EL APODERADO: carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular, Medellín, Antioquia. Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes:
earango@jdgabogados.com; abogado1@jdgabogados.com;
notificaciones@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.